



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 025-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 373-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1408-2019-OEFA/DAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N° 1408-2019-OEFA/DAI del 16 de setiembre de 2019, que denegó la solicitud de variación de la medida correctiva ordenada a CNPC Perú S.A.; y, en consecuencia, se revoca el extremo de la Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016, que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 29 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. CNPC Perú S.A.² (en adelante, **CNPC**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote X**).
2. Del 17 al 18 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión (**DS**) del OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), en atención a los derrames ocurridos el 03 de mayo, el 11 de agosto y el 2 de setiembre de 2012 en las instalaciones de la unidad fiscalizable, cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 918-2013-OEFA/DS-HID el 02 de agosto de 2013³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Antes Petrobras Energía Perú S.A.

² Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

³ Documento digitalizado que obra en el disco compacto (CD) del expediente (folio 05).

3. En mérito a la información obtenida, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 1113-2015-OEFA/DS el 31 de diciembre de 2015⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**).
4. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 443-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) se dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CNPC⁵ (en adelante, **PAS**).
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁶, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA/DFSAI el 30 de junio de 2016 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁸ a través de la cual resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC⁹, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

**Cuadro N° 1:
Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CNPC no realizó acciones para prevenir el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8 de la Batería Taiman 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595) toda vez	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo	Numeral 3.3 del rubro 3 del cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de

- 4 Folios 01 a 04. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado el 03 de mayo de 2016. (folio 15)
- 5 Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 03 de mayo de 2016. (folio 15)
- 6 Presentado mediante escrito con Registro N° E01-039814 el 31 de mayo de 2016. (folios 16 a 58)
- 7 Antes la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI).
- 8 Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 04 de julio de 2016. (folios 104 a 117)
- 9 Mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA/DFSAI, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la siguiente conducta infractora:

Conducta Infractora	Norma que establece la obligación
CNPC no habría realizado acciones para mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taimán 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595).	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	que dicho derrame fue causado por la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro generada por corrosión externa.	N° 015-2006-EM ¹⁰ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (LGA).	Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificaciones ¹² .

Fuente: Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, en dicha Resolución Directoral, se ordenó a CNPC que cumpla con la siguiente medida correctiva:

¹⁰ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Artículo 3°. - Los Titulares que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente,** publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹² **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones de efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al ambiente	(...) Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

**Cuadro N° 2:
Detalle de la medida correctiva ordenada**

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	CNPC no realizó acciones para prevenir el impacto negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taiman 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595), toda vez que dicho derrame fue causado por la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro generada por corrosión externa.	Realizar acciones para la prevención y detección de fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: - Programa de acciones preventivas y predictivas de fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25. - Documentos que acrediten la ejecución del referido programa.

Fuente: Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Mediante escrito del 25 de julio de 2016¹³, CNPC interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I¹⁴.
8. En atención a ello, a través de la Resolución N° 023-2016-OEFA/TFA-SME del 02 de noviembre de 2016¹⁵, el TFA resolvió, entre otros, calificar el recurso de apelación presentado por CNPC como una solicitud de variación de la medida correctiva ordenada.
9. Posteriormente, mediante Carta N° 816-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) requirió al administrado que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada¹⁶. Cabe señalar que a través del escrito del 04 de julio de 2019, CNPC solicitó la variación de la medida correctiva¹⁷.

¹³ Escrito con Registro N° E01-051878 (folios 121 a 217).

¹⁴ A través de la Resolución Directoral N° 1074-2016-OEFA/DFSAI, se concedió el recurso de apelación interpuesto por CNPC (folios 218 a 219).

¹⁵ Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 7 de noviembre de 2016 (folios 223 a 234).

¹⁶ Notificada al administrado el 24 de junio de 2019 (folios 238 a 239).

¹⁷ Escrito con Registro N° E17-62305 (folios 240 a 244).

- 
- 
10. Luego de analizada la información presentada por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1408-2019-OEFA/DFAI el 16 de setiembre de 2019¹⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**), por medio de la cual se denegó la variación de la única medida correctiva ordenada.
11. El 18 de octubre de 2019, CNPC interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral argumentando lo siguiente:
- (i) Manifestó que la medida correctiva fue dictada debido a que su representada no acreditó haber realizado actividades para prevenir y detectar el riesgo de corrosión donde ocurrió el derrame. No obstante, dicha medida no estaría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos generados por la conducta infractora, sino solamente la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
 - (ii) Asimismo, señaló que el TFA ha precisado, en diversos pronunciamientos, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección; por lo que la medida dictada devendría inaplicable para el presente caso.

II. COMPETENCIA

- 
12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 –Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁰ se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (**Ley del SINEFA**) el OEFA es un organismo público técnico

¹⁸ Notificado al administrado el 26 de setiembre de 2019 (folios 245 a 248).

¹⁹ Escrito presentado ante la oficina desconcentrada de Piura (folios 250 a 265).

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵, los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁵ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

²⁶ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

- 
- 
- 
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.



³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.



³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁴; por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

26. Con carácter previo al análisis de fondo del presente caso, resulta necesario establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
27. Sobre el particular, es preciso señalar que el PAS se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³⁵ (Ley N° 30230), y las

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

³⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁶.

28. En efecto, el artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que, durante un periodo de tres años —contados a partir de su vigencia—, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, en ese lapso, esta institución tramitaría procedimientos excepcionales, caracterizados por dos etapas diferenciadas:

- a) Un primer momento donde, ante la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, la Autoridad Decisora podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora; suspendiéndose en este último caso, el procedimiento administrativo sancionador.
- b) Otro momento, distinguido por la verificación del cumplimiento de la medida administrativa impuesta que, bien permitiría dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador en curso, bien supondría su

aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

³⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

reanudación de haberse incumplido el mandato impuesto por la primera instancia acarreado la subsecuente sanción.

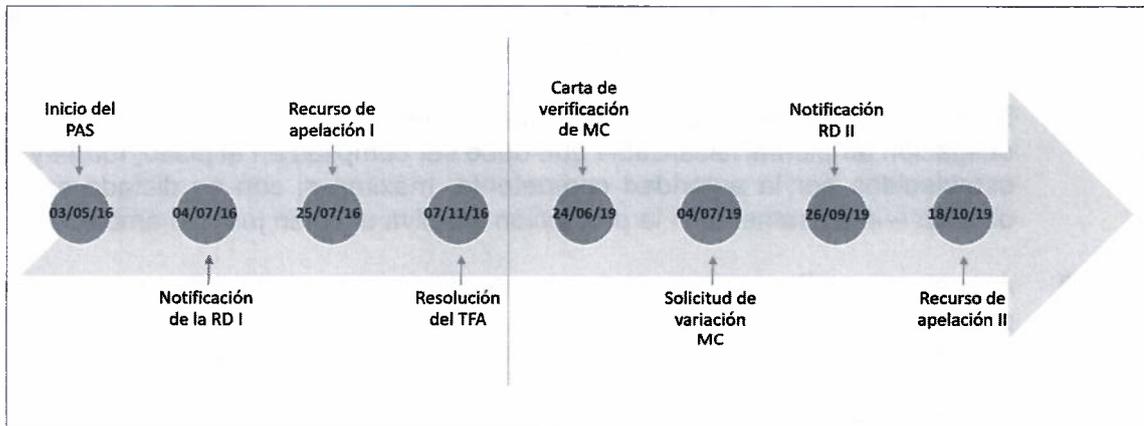
29. Bajo dicho escenario, queda claro que la medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, máxime si con su dictado se busca obtener —precisamente— la protección efectiva del bien jurídico ambiente.
30. Así, en atención a dicho régimen administrativo sancionador excepcional, la primera instancia —a través de la Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA/DFSAI— declaró la responsabilidad administrativa de CNPC, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y consideró pertinente el dictado de una medida correctiva.
31. Ahora bien, cabe señalar que, en tanto CNPC cuestionó dicho acto, este Colegiado emitió la Resolución N° 023-2016-OEFA/TFA-SME, a través de la cual confirmó lo resuelto en primera instancia —en el extremo que se determinó la responsabilidad administrativa de CNPC— y calificó el recurso de apelación como una solicitud de variación de medida correctiva³⁷.
32. En ese sentido, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1408-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual denegó la solicitud del administrado³⁸, en tanto no había un sustento técnico que justificara la variación de la medida correctiva dictada.
33. De ahí que, no resulta cuestionable en sede administrativa, la determinación de responsabilidad de CNPC por la comisión de la única conducta infractora imputada, tal como se muestra a continuación:

³⁷ Mediante la Resolución N° 023-2016-OEFA/TFA-SME, este Tribunal resolvió:

PRIMERO. - CALIFICAR el recurso de apelación presentado por CNPC Perú S.A. con relación al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA-DFSAI del 30 de junio de 2016, como una solicitud de variación de la medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 33.5 del artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA-DFSAI del 30 de junio de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

³⁸ Solicitud del 25 de julio de 2016, reiterada mediante escrito del 27 de julio de 2019.



Elaboración: TFA

34. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que se deben considerar las particularidades del régimen administrativo sancionador excepcional durante el análisis de la presente cuestión controvertida.

VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

35. En este punto corresponde indicar que el administrado presentó argumentos, en su recurso de apelación, orientados a cuestionar la medida correctiva ordenada por la DFAI, tal como se precisó en el considerando 11 de la presente resolución.
36. Sobre el particular, la declaración de responsabilidad administrativa de CNPC determinada en la Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA/DFSAI fue confirmada por este Tribunal; por lo que debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa; con lo cual, al haber causado estado, no puede ser modificado por la Autoridad Decisoria en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional.
37. Así, el numeral 215.3 del artículo 215° del TUO de la LPAG³⁹, dispone que no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes.
38. En función a lo indicado, esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos del administrado que se encuentren relacionados con la medida correctiva y, en consecuencia, la variación de la misma.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**
Artículo 215°. - **Facultad de contradicción (...)**

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía la variación de la medida correctiva consignada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VIII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si correspondía la variación de la medida correctiva consignada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

40. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁰.
41. En función a ello, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del ya referido artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, se precisa que —además— el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Sino también, corresponderá su

⁴⁰ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

⁴¹ Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

imposición ante la posibilidad de continuar con una afectación al ambiente⁴²; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

43. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
44. En el presente caso, la DFAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de una medida correctiva, en tanto el administrado no acreditó haber realizado las actividades para prevenir y detectar el riesgo de corrosión en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8 de la Batería Taiman 25.

De los alegatos formulados por CNPC

45. Sobre el particular, el administrado manifestó que la medida correctiva fue dictada debido a que su representada no acreditó haber realizado actividades para prevenir y detectar el riesgo de corrosión donde ocurrió el derrame. No obstante, dicha medida no estaría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos generados por la conducta infractora, sino solamente la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
46. Finalmente, el recurrente indicó que el TFA ha precisado –en diversos pronunciamientos– que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección; por lo que la medida dictada devendría inaplicable para el presente caso.
47. Ahora bien, del análisis de los alegatos formulados por el recurrente, se verifica que estos cuestionan la única medida correctiva dictada en la Resolución Directoral I.
48. En consecuencia, a fin de verificar la variación de dicha medida corresponde analizar –en primer lugar– si la misma se encuentra orientada a revertir los impactos generados a causa de la conducta infractora, en tanto no se ha agotado la vía administrativa respecto a ese extremo.
49. Al respecto, resulta necesario señalar que el Derecho Administrativo ha reconocido medidas accesorias a la sanción administrativa que van más allá de la finalidad meramente punitiva. Estas medidas tienen por objeto restituir, reparar,

⁴² Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

restaurar o devolver las cosas al estado o situación existente antes de la comisión de la infracción. Nuestro sistema jurídico prevé, de manera general, este tipo de medidas en el artículo 251° del TUO de la LPAG⁴³, a través de mecanismos que buscan la “reposición de la situación alterada”.

50. Asimismo, conforme lo señalado en los fundamentos 40 a 43, para imponer una medida correctiva debe configurarse una infracción administrativa que ponga en riesgo o vulnere el medio ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
51. En el presente caso, se advierte que la medida correctiva ordenada está constituida por la siguiente obligación:

Cuadro N° 3: Obligación que constituye la medida correctiva impuesta

N°	Conducta infractora	Medida correctiva
		Obligación
1	CNPC no realizó acciones para prevenir el impacto negativo generado como consecuencia del derrame de hidrocarburos en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8, de la Batería Taiman 25 (coordenadas UTM WGS84 9527703, 0476595), toda vez que dicho derrame fue causado por la rotura de la línea de prueba de 02" de diámetro generada por corrosión externa.	Realizar acciones para la prevención y detección de fallas en las tuberías de la Batería Taiman 25.

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 de la presente resolución

52. Sobre este punto, resulta oportuno precisar que –en efecto– la obligación comprendida para la referida medida tiene como única finalidad acreditar por parte del administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente (esto es, realizar acciones para prevenir, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame ocurrido); lo cual se direcciona a conseguir que CNPC cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2012.
53. Sobre este punto, resulta importante precisar que –tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades⁴⁴– las medidas de prevención no pueden ser

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 251°. – Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

⁴⁴ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 002-2020-OEFA/TFA-SE del 09 de enero de 2020; Resolución N° 469-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2019; Resolución N° 337-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019; Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019; Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018; Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018; Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018; entre otras.



objeto de subsanación y/o corrección, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelos impregnados de hidrocarburos.

54. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.



55. Al respecto, el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵ establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la aplicación o interpretación contenida en dicho acto.

56. Sobre el particular, Morón Urbina⁴⁶ señala:

(...) en el plano de fortalecer a la falta o insuficiencia de motivación como causal de nulidad de un acto administrativo, se precisa que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto tenga una apreciación distinta, debiendo en base a ello proceder a estimar total o parcialmente el recurso presentado contra ese acto impugnado. La idea es que, si existe únicamente una discrepancia de la autoridad superior con la motivación de la primera instancia, corresponde estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado y no declarar la nulidad del acto y reenviarlo a la primera instancia para una nueva decisión.



57. En ese orden de ideas, esta Sala considera que, en tanto, la resolución venida en grado denegó la solicitud de variación de la medida correctiva ordenada y siendo que esta última no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1408-2019-OEFA/DFAI y, en consecuencia, dejar sin efecto el extremo de la Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA/DFSAI que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



58. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)



⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. 13era ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 240.

del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1408-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, que denegó la solicitud de variación de la única medida correctiva ordenada a CNPC Perú S.A.; y, a su vez, **REVOCAR** el extremo de la Resolución Directoral N° 909-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016, que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**